

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 11/05/2021 - 3:03:13 PM



Recibo No.: 0021267248

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: PhJlhkSinhheekt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.
Sigla: HD GROUP S.A.S.
Nit: 900221553-4
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-398593-12
Fecha de matrícula: 03 de Junio de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 07 de Mayo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 50 B 39 10
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: adm01.hdg@gmail.com
Teléfono comercial 1: 5577468
Teléfono comercial 2: 2281547
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 50 B 39 10
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: adm01.hdg@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 5577468
Teléfono para notificación 2: 2281547
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Recibo No.: 0021267248

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: PhJlhkSinhhjeekt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No.1.084, otorgada en la Notaría 26a. de Medellín, en abril 28 de 2008, registrada en esta Entidad en junio 03 de 2008, en el libro 9, bajo el número 7337, se constituyó una sociedad Comercial Anónima denominada:

HUEVO DELICIAS GROUP S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes actividades:

1. La explotación comercial de negocios de ganadería y especies menores; la producción, administración y manejo de negocios de cría, levante, ceba, comercialización de semovientes y alimentos para los mismos así como su producido.
2. Comprar, vender, distribuir, exportar e importar productos alimenticios, para uso industrial y derivados de la industria de alimentos.
3. Importar, exportar, comercializar y distribuir insumos y fertilizantes agrícolas.
4. Celebrar contratos de prestación de servicios y asesorías con otras compañías con el objeto de comprar o vender servicios de administración, producción, ventas, mercadeo, relaciones públicas, propaganda, planeación, relaciones industriales, contabilidad, ingeniería, logística, asistencia, técnica y agrícola.
5. Explotar, directa o indirectamente la producción de bienes agrícolas, dar y recibir en arrendamiento terrenos, equipos, construcciones y maquinaria agrícola y celebrar todos los actos y contratos encaminados

Recibo No.: 0021267248

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: PhJlhkSinhhjееkt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

al desarrollo de la actividad agroindustrial.

6. Celebrar todos los actos y contratos civiles y comerciales encaminados a desarrollo del objeto social indicado.

7. Representar firmas nacionales y extranjeras dedicadas a la elaboración, producción y comercialización de alimentos, productos para uso industrial y derivados de la industria de alimentos.

8. Dar y recibir dinero a cualquier título con intereses o sin él; con garantías o sin ellas a cualquier persona jurídica o natural.

9. Participar en las licitaciones públicas y privadas, para compras y ventas directas o cualquier acto y contratos con entidades de derecho público o privado.

10. Garantizar y responder por créditos u obligaciones constituidas a favor de terceros con hipoteca, prenda, y en general, cualquier limitación del dominio de los bienes que la compañía posea.

11. Desarrollar y/o adquirir marcas, patentes, registros, de fabricación, dibujos industriales y toda clase de derechos de propiedad industrial como también explotar los de otras personas e virtud de los contratos o convenios de regalía.

12. Hacer parte como fundadores de cualquier título de sociedades comerciales y civiles que se dediquen a los mismos negocios que tengan como objeto actividades auxiliares o complementarias o que sirvan para facilitar el cumplimiento de las propias, adquirir a cualquier título, empresas, nacionales y/o extranjeras, incorporarlas o fusionarse con ellas en cualquier forma.

13. La comercialización de productos derivados de la pesca en sus diferentes formas.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de las actividades que constituyen su objeto social, la compañía podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, operaciones y contratos civiles, comerciales, industriales y financieros sobre toda clase de bienes que sean necesarios o convenientes al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas, sociales o asociaciones en las

Recibo No.: 0021267248

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: PhJlhkSinhhjееkt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cuales tenga interés.

Además, podrá: adquirir materias primas, maquinaria e implementos necesarios, contratar la mano de obra, hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras sobre bienes muebles e inmuebles y construir toda clase de gravámenes, sobre estos, celebrar contratos civiles y/o administrativos, con personas naturales y/o jurídicas, sea estos de derecho privado o público, convenientes para el logro de los fines sociales, efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento o de cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, inclusive hipotecarias, girar, endosar, descontar instrumentos negociables, adquirir y negociar créditos de cualquier índole, cédulas o bonos, suscribir, adquirir y enajenar acciones y participar en toda clase de sociedades, de acuerdo con los estatutos y las leyes.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS: Los accionistas de común acuerdo, y en consideración al vínculo que los une y los objetivos de la sociedad por ellos conformada, y en orden a precautelar la integridad del patrimonio de la misma y su conformación, han resuelto establecer las siguientes prohibiciones y obligaciones para con la sociedad, las obligaciones complementarias de que se dan cuenta en la presente cláusula:

1. Los accionistas se obligan a no constituirse en fiadores de obligaciones de terceros, por ningún concepto, sin la previa autorización de la asamblea de accionistas del setenta y cinco por ciento (75%) del capital suscrito; y

2. Los accionistas no pueden ofrecer en usufructo sus acciones sin previa autorización del setenta y cinco por ciento (75%) del voto favorable de las acciones suscritas de la sociedad, debidamente representadas en la reunión de asamblea de accionistas. En caso de obtener el porcentaje antes señalado, el usufructo de acciones se perfeccionará mediante el registro en el Libro de Registro de Acciones. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de

Recibo No.: 0021267248

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: PhJlhkSinhhjееkt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario, bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$4.000.000.000,00	4.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$3.400.000.000,00	3.400.000	\$1.000,00
PAGADO	\$3.400.000.000,00	3.400.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE - REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, quien será su Representante Legal, quien Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a los estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas.

DEBERES DEL PRESIDENTE: El Presidente debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados. En cumplimiento de su función el Presidente deberá:

- 1.- Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social
- 2.- Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- 3.- Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a los funcionarios de la compañía.
- 4.- Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- 5.- Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- 6.- Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

Recibo No.: 0021267248

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: PhJlhkSinhhjееkt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

7.- Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea de Accionistas. En estos casos, el administrador suministrará a la Asamblea toda la información que sea relevante para la toma de decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere accionista.

FACULTADES DEL PRESIDENTE: El Presidente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes:

1.- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso.

2.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas.

3.- Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad, sin límite de cuantía.

4.- Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en el numeral 3 anterior.

5.- Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea de Accionistas.

6.- Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos.

7.- Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa.

8.- Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; y

9.- Ejercer las demás funciones que le delegue la ley y la Asamblea de Accionistas.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 11/05/2021 - 3:03:13 PM



Recibo No.: 0021267248

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: PhJlhkSinhhjjeekt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO: El Representante Legal podrá suscribir cualquier acto o contrato en relación a la sociedad sin límite de cuantía, de tal forma que no puede invocarse bajo ninguna circunstancia limitación para actuar.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	WILFER ARNALDO USECHE CARDONA DESIGNACION	1.140.422.406

Por Acta número 01-0023-37 del 27 de mayo de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 31 de mayo de 2019, en el libro 9, bajo el número 16712

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	EUDES ORLANDO PEREZ CONTRERAS DESIGNACION	C.E.656727
------------------------------	---	------------

Por Acta número 01-0023-34 del 29 de mayo de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 29 de junio de 2018, en el libro 9, bajo el número 16679.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JHON DARIO ARENAS GIL DESIGNACION	70.876.809

Por Acta número 02-0023-33 del 17 de octubre de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 19 de febrero de 2018, en el libro 9, bajo el número 3689

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.2810, del 30 de octubre de 2008, de la Notaría 26 de

Recibo No.: 0021267248

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: PhJlhkSinhheekt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Medellín.

Escritura No.705 del 30 de marzo de 2009, de la Notaría 26a. de Medellín, aclarada mediante escritura pública No.6107 del 21 de mayo de 2009, de la Notaría 15a. de Medellín, registradas en esta Entidad el 22 de mayo de 2009, en el libro 9o., bajo el No.6667, mediante la cual, entre otras reformas, la sociedad cambia su domicilio de Medellín al Municipio de Belmira.

Escritura No.9.499 del 25 de agosto de 2010, de la Notaría 15a. de Medellín.

Escritura Pública No.15737 del 29 de diciembre de 2015, de la Notaria 15a., de Medellín.

Acta No.01-0023, del 5 de julio de 2016, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2016, en el libro 9o., bajo el No.17172, mediante la cual, se aprobó la transformación de la sociedad de Anónima a Sociedad Por Acciones Simplificada, denominándose así:

HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S. sigla HD GROUP S.A.S.

Acta No. 01-0023-24, del 7 de julio de 2016, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Acta No.01-0023-25 del 17 de agosto de 2016, de la Asamblea extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara el 23 de agosto de 2016, en el libro 9, bajo el No.19257, mediante la cual, entre otras reformas, la sociedad cambia su domicilio del municipio de Belmira (Antioquia) a la ciudad de Medellín (Antioquia).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Recibo No.: 0021267248

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: PhJlhkSinhhjeekt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 0145

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.
Matrícula No.:	21-462291-02
Fecha de Matrícula:	03 de Junio de 2008
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 50 B 39 10
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 263 FECHA: 2021/04/29
RADICADO: 05001 31 03 017 2021 00114 00
PROCEDENCIA: JUZGADO 17° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.
MATRÍCULA: 21-462291-02
DIRECCIÓN: CALLE 50 B 39 10 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/05/05 LIBRO: 8 NRO.: 1373

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,

Recibo No.: 0021267248

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: PhJlhkSinhhjееkt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$7,728,951,400.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 0145

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 11/05/2021 - 3:03:13 PM



Recibo No.: 0021267248

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: PhJlhkSinhhjjeekt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



Exp: A000169842-0

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015121314

(4 de agosto de 2015)

Por medio de la cual se emite una decisión de fondo en materia contravencional de Tránsito

EL (LA) INSPECTOR (A) DE POLICÍA ADSCRITO (A) A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 134 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 o Código Nacional de Tránsito, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo primero de la ley 769 de 2002 establece que "En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".
2. Que el artículo segundo de la citada disposición define accidente de tránsito como "Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho."
3. Que el artículo 144 del CNT establece que "En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.(...)"
4. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-258 de 1996 argumentó: "...el tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Así mismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución".



Secretaría de Movilidad- Carrera 64 C No. 72- 58 Barrio Caribe
Fase 1 de Atención Ciudadana 44 44 144
Medellín- Colombia

Medellín

Alcaldía de Medellín

5. Que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 radica en cabeza de los organismos de tránsito y concretamente en los Inspectores, la competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito que se causen en su jurisdicción.
6. Que en ese orden de ideas dentro del Procedimiento Contravencional de Tránsito contemplado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, este despacho asumió el trámite de la presente investigación contravencional.

HECHOS

Mediante informe Número A000169842-0 y sus anexos, elaborado el día 17 de marzo de 2015 a las 6:00:00 PM horas, el(la) Agente de Tránsito y Transporte y/o Agente de Policía Urbano(a) de Tránsito y Transporte identificado con la placa No. 802 puso en conocimiento un accidente ocurrido en la Calle 51 # 67B - 60 de esta ciudad, donde aparecen involucrados los señor(es) occiso LUIS FERNANDO ROJAS RODRIGUEZ, quien en vida se identificaba con T.I. 970131-08963, SERGIO ALBERTO LOPEZ SUAREZ, identificado con C.C. 15272045 y EDWIN ARLEY MARIN GOMEZ, identificado con C.C. 1128477646 respectivamente, conductores de los vehículos de placas SUU 13D SNP 805 y TPS 276.

SINOPSIS PROCESAL

Se fijó como fecha para audiencia pública el día 4 de agosto de 2015 a las 8:00:00 AM; diligencia a la cual se hicieron presentes el señor los implicados (en compañía de sus apoderados).

Para tomar una decisión de fondo en el presente asunto se cuenta con el siguiente acervo probatorio:

1. Informe de accidente contentivo de los pormenores de los hechos suscrito por el(la) Agente de Tránsito y Transporte y/o Agente de Policía Urbano(a) de Tránsito y Transporte adscrito a esta Secretaría.
2. Comparendos Nos. 05001000000009034009, 05001000000009034011 y 05001000000009034010 debidamente diligenciados y firmados por los conductores.
3. Versión libre rendida por los implicados.

VALORACION DE LA PRUEBA

Para analizar el caso concreto, se toma como referencia el acervo probatorio antes mencionado; sin embargo, no es posible determinar las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos.



Secretaría de Movilidad - Carrera 6ª E, No 72 - 58 Barrio Cailla
Línea Única de Atención Ciudadana 44 44 144
Medellín, Colombia

Medellín



Alcaldía de Medellín

Hay un elemento de prueba y es el testimonio del padre de la víctima que es fundamental para dilucidar la responsabilidad contravencional de los intervinientes. En el testimonio del señor JESÚS HUMBERTO ROJAS, quien en su momento informo al despacho: "mi hijo y yo veníamos juntos el venía delante de mí y yo le hice señas que teníamos que entrar a tanquear a la bomba, por que la moto la habíamos acabado de sacar del almacén, fuimos cogiendo la derecha por que la bomba queda ahí adelante en esas paso otra moto muy rápido entonces como que el toco el manubrio y lo desestabilizo, lo tiro al lado izquierdo y la moto tiro hacia el lado izquierdo contra el camión y la moto viro al lado derecho donde esta el bus ahí fue cuando el señor se siguió su marcha, no se percató que el cuerpo había caído ahí y le paso las llantas por encima". Esto confirma además las versiones de los conductores 2 y 3 y se hace entonces imposible la imputación de responsabilidad contravencional porque el mismo padre de la víctima en su declaración ha dicho que un vehículo que se fugó del lugar fue el que desestabilizo el vehículo de su hijo ocasionado el accidente. En este orden de ideas no hay un solo elemento que no indique que alguna de las partes allá aportado causa a la producción final del resultado lamentable de la muerte del conductor del vehículo # 1 y por tanto en estas condiciones y para preservar el debido proceso y la presunción de inocencia el despacho se abstendrá de imputar responsabilidad en el asunto en trámite.

Así las cosas, el Despacho **NO** dispone de suficientes elementos de juicio para endilgar responsabilidad contravencional de tránsito en cabeza de alguno de ellos.

- Para esta agencia, el operador jurídico en su función de administrar justicia posee una serie de atribuciones encaminadas a garantizar a toda persona la efectividad de un debido proceso, para lo cual tiene la facultad de decretar y practicar aquellas pruebas que permitan esclarecer los hechos y adoptar la decisión de fondo; esta decisión será producto del análisis de la verdad procesal, que deberá ser lo más cercana posible a la verdad real.

Justamente, ha de hacer la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y de esta manera llegar a la certeza sobre la trasgresión a alguna norma de tránsito. En este sentido, tiene que cumplir con el deber de probar la ocurrencia de los hechos, la tipificación de la conducta como infracción y la autoría del procesado, atendiendo al deber jurídico de desvirtuar la presunción de inocencia y en caso tal de no lograr ese propósito habrá de reconocer la duda razonable.

Al respecto, en sentencia del 25 de septiembre de 1997, expediente No. 10072, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripio, refiriéndose al principio del In dubio pro reo indicó:

"será violación directa si el juzgador reconoce en el fallo que existe duda probatoria sobre la existencia del hecho o la responsabilidad del procesado, y sin embargo condena; será indirecta si niega su presencia, existiendo, y en consecuencia condena, o si la admite, inexistiendo, y absuelve"



Alcaldía de Medellín, Carrera 64 C No. 72-58-Barrío Carillo
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Medellín - Colombia

Medellín



Alcaldía de Medellín

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

La presente decisión en materia contravencional se fundamenta en los artículos 122 y 162 del Código Nacional de Tránsito, que consagran:

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

(...)

Las sanciones señaladas en este artículo **se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción**, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...).

ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

En virtud de esa remisión expresa, se atiende al artículo 7 de la Ley 906 de 2004, siguiente:

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Asimismo, es exigible la aplicación del artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es:



Secretaría de Movilidad- Carrera 64 C No. 72-58-Barrío San José
Línea Única de Atención Ciudadana 44 44 144
Medellín - Colombia

Medellín



Alcaldía de Medellín

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL DE LOS IMPLICADOS

Siendo consecuente con lo antes planteado este Despacho **NO IMPUTARÁ RESPONSABILIDAD EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO** y como consecuencia lógica y jurídica ordenará el archivo definitivo de la presente actuación contravencional, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 142 del CNT, es claro que contra las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes no procede ningún recurso, procediendo solo el recurso de apelación contra las infracciones sancionadas con multas superiores veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de la audiencia pública.

Sin más consideraciones, esta Inspección de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO IMPUTAR responsabilidad en materia contravencional de tránsito en el presente caso, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

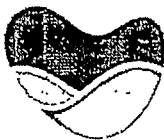


Inspección de Policía Urbana, Carrera 44 No. 72-58, Barrio Caribe
Calle de la Gaitana 44-44-144
Medellín, Colombia

Medellín



Alcaldía de Medellín



Medellín
todos por la vida

Exp: A000169842-0

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, en virtud de lo consagrado en los artículos 134 y 142, Inciso 2°, del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO TERCERO. ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER ARANGO V.
Inspector(a)

HERNÁN AGUDELO HINCAPIÉ
Secretario

Conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente resolución se notifica en estrados y al no haber recurso alguno queda debidamente ejecutoriada. Pasa el expediente al archivo en 54 folios.

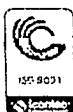
SERGIO ALBERTO LOPEZ SUAREZ
Notificado Cond # 1

ADRIANA MARIA FREYDELL ALVAREZ
Abogado # 1

EDWIN ARLEY MARIN GOMEZ
Notificado Cond # 2

NIRYED YOJANA MONTOYA ADARVE
Abogado # 2

HERNÁN AGUDELO HINCAPIÉ
Secretario



Secretaría de Movilidad- Carrera 64 C No 72 - 58 -Barrio Caribe
Línea Única de Atención Ciudadana 44 44 144
Medellín -Colombia

Medellín



Alcaldía de Medellín



Medellín
un hogar para la vida

SECRETARIA DE MOVILIDAD . SUBSECRETARIA LEGAL

Medellín , Agosto 11 de 2015.

En la fecha y en virtud de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, concordante con el artículo 261, el capítulo III del título XIV del Código de Procedimiento Civil, artículos 310 y 320, procede el Despacho a aclarar dentro del Expediente No. A000169842-0

Corregir nombre de ARLEY

Debe Leerse así:

EDWIN ARVEY MARIN GOMEZ C.C. 1.128.477.646 Conductor vehículo de
plaCas TPS- 276

CUMPLASE,

FRANCISCO JAVIER ARANGO V.
Inspector

Luiz Mila Zuluaga Z.
LUZ MILA ZULUAGA Z.
Secretaria

Se reenvía las presentes diligencias al archivo con 55 Folios.

Luiz Mila Zuluaga Z.
LUZ MILA ZULUAGA Z.
Secretaria



GP-DT R14791A



Secretaría de Movilidad - Carrera 64 C No. 72 - 58 Barrio Caribe
Linea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

No. A 1500/169842

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR

8.1.1. APELLIDOS Y NOMBRES

8.1.2. DOC

8.1.3. IDENTIFICACIÓN No.

8.1.4. NACIONALIDAD

8.1.5. FECHA DE NACIMIENTO

8.1.6. SEXO

8.1.7. GRAVEDAD

8.1.8. DIRECCIÓN DE DOMICILIO

8.1.9. CIUDAD

8.1.10. TELÉFONO

8.1.11. SE PRACTICÓ EXAMEN

8.1.12. AUTORIZÓ

8.1.13. EMBRIAGUEZ

8.1.14. GRADO

8.1.15. S. PSICOACTIVAS

8.1.16. PORTA LICENCIA

8.1.17. LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.

8.1.18. CATEGORÍA

8.1.19. RESTRICCIÓN

8.1.20. EXP

8.1.21. VEN

8.1.22. CÓDIGO OF. TRANSITO

8.1.23. CHALECO

8.1.24. CASCO

8.1.25. CINTURÓN

8.1.26. HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

8.1.27. DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2. VEHÍCULO

8.2.1. PLACA

8.2.2. PLACA REMOLQUE/SEMI

8.2.3. NACIONALIDAD

8.2.4. MARCA

8.2.5. LÍNEA

8.2.6. COLOR

8.2.7. MODELO

8.2.8. CARROCERÍA

8.2.9. TON

8.2.10. PASAJEROS

8.2.11. LICENCIA DE TRANS. No.

8.2.12. EMPRESA

8.2.13. MATRICULADO EN

8.2.14. INMOVILIZADO EN

8.2.15. TARJETA DE REGISTRO No.

8.2.16. NIT

8.2.17. A DISPOSICIÓN DE

8.2.18. REV. TEC. MEC

8.2.19. No.

8.2.20. CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

8.2.21. PORTA SOAT

8.2.22. PÓLIZA No.

8.2.23. ASEGURADORA

8.2.24. VENCIMIENTO

8.2.25. PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

8.2.26. VENCIMIENTO

8.2.27. PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL

8.2.28. VENCIMIENTO

8.2.29. No.

8.2.30. ASEGURADORA

8.2.31. No.

8.2.32. ASEGURADORA

8.2.33. No.

8.2.34. AÑO

8.3. PROPIETARIO

8.3.1. MISMO CONDUCTOR

8.3.2. APELLIDOS Y NOMBRES

8.3.3. DOC

8.3.4. IDENTIFICACIÓN No.

8.3.5. CLASE DE VEHÍCULO

8.3.6. CLASE DE SERVICIO

8.3.7. PASAJEROS

8.3.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

8.3.9. FRENOS

8.3.10. DIRECCIÓN

8.3.11. LUCES

8.3.12. BOCINA

8.3.13. LLANTAS

8.3.14. SUSPENSIÓN

8.3.15. OTRA

8.4. LUGAR DE IMPACTO

8.4.1. FRONTAL

8.4.2. LATERAL

8.4.3. POSTERIOR

8.4.4. Otro

8.4.5. Diagrama de impacto

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

9.1. APELLIDOS Y NOMBRES

9.2. DOC

9.3. IDENTIFICACIÓN No.

9.4. NACIONALIDAD

9.5. FECHA DE NACIMIENTO

9.6. SEXO

9.7. DIRECCIÓN DE DOMICILIO

9.8. CIUDAD

9.9. TELÉFONO

9.10. CINTURÓN

9.11. CONDICIÓN

9.12. HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

9.13. SE PRACTICÓ EXAMEN

9.14. AUTORIZÓ

9.15. EMBRIAGUEZ

9.16. GRADO

9.17. S. PSICOACTIVAS

9.18. CASCO

9.19. CHALECO

9.20. GRAVEDAD

9.21. PEATÓN

9.22. PASAJERO

9.23. ACOMPAÑANTE

9.24. MUERTO

9.25. HERIDO

9.26. DESCRIPCIÓN DE LESIONES

9.27. POS

9.28. NEG

9.29. SI

9.30. NO

10. TOTAL VÍCTIMAS

10.1. PEATÓN

10.2. ACOMPAÑANTE

10.3. PASAJERO

10.4. CONDUCTOR

10.5. TOTAL HERIDOS

10.6. MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

11.1. DEL CONDUCTOR

11.2. DEL VEHÍCULO

11.3. DEL PEATÓN

11.4. DE LA VÍA

11.5. DEL PASAJERO

11.6. OTRA

11.7. ESPECIFICAR ¿CUAL?

12. TESTIGOS

12.1. APELLIDOS Y NOMBRES

12.2. DOC

12.3. IDENTIFICACIÓN No.

12.4. DIRECCIÓN Y CIUDAD

12.5. TELÉFONO

12.6. APELLIDOS Y NOMBRES

12.7. DOC

12.8. IDENTIFICACIÓN No.

12.9. DIRECCIÓN Y CIUDAD

12.10. TELÉFONO

12.11. APELLIDOS Y NOMBRES

12.12. DOC

12.13. IDENTIFICACIÓN No.

12.14. DIRECCIÓN Y CIUDAD

12.15. TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

13.1. Computador

13.2. 9034009, 9034011, 9034010. Expediente 3

13.3. Vehículo, Revisión poritos, Fotografía documental, fotos oficina PJ

13.4. Cadena custodia, Partidos, inventarios, dos pruebas de

13.5. embriaguez conductor

14. ANEXOS

14.1. ANEXO 1 (Conductores, vehículos)

14.2. ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros)

14.3. OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

14.4. Fotos oficina

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

15.1. GRADO

15.2. APELLIDOS Y NOMBRES

15.3. DOC

15.4. IDENTIFICACIÓN No.

15.5. PLACA

15.6. ENTIDAD

15.7. FIRMA

15.8. 802 03001

16. CORRESPONDÍO

16.1. NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

16.2. Día

16.3. Multiplo

16.4. Ent

16.5. U. Receptora

16.6. Año

16.7. Consecutivo

16.8. 030016000000601513001

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME: CONDUCTORES INVOLUCRADOS
FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA O TESTIGO C.C.
FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA O TESTIGO
TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICARÁ DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL



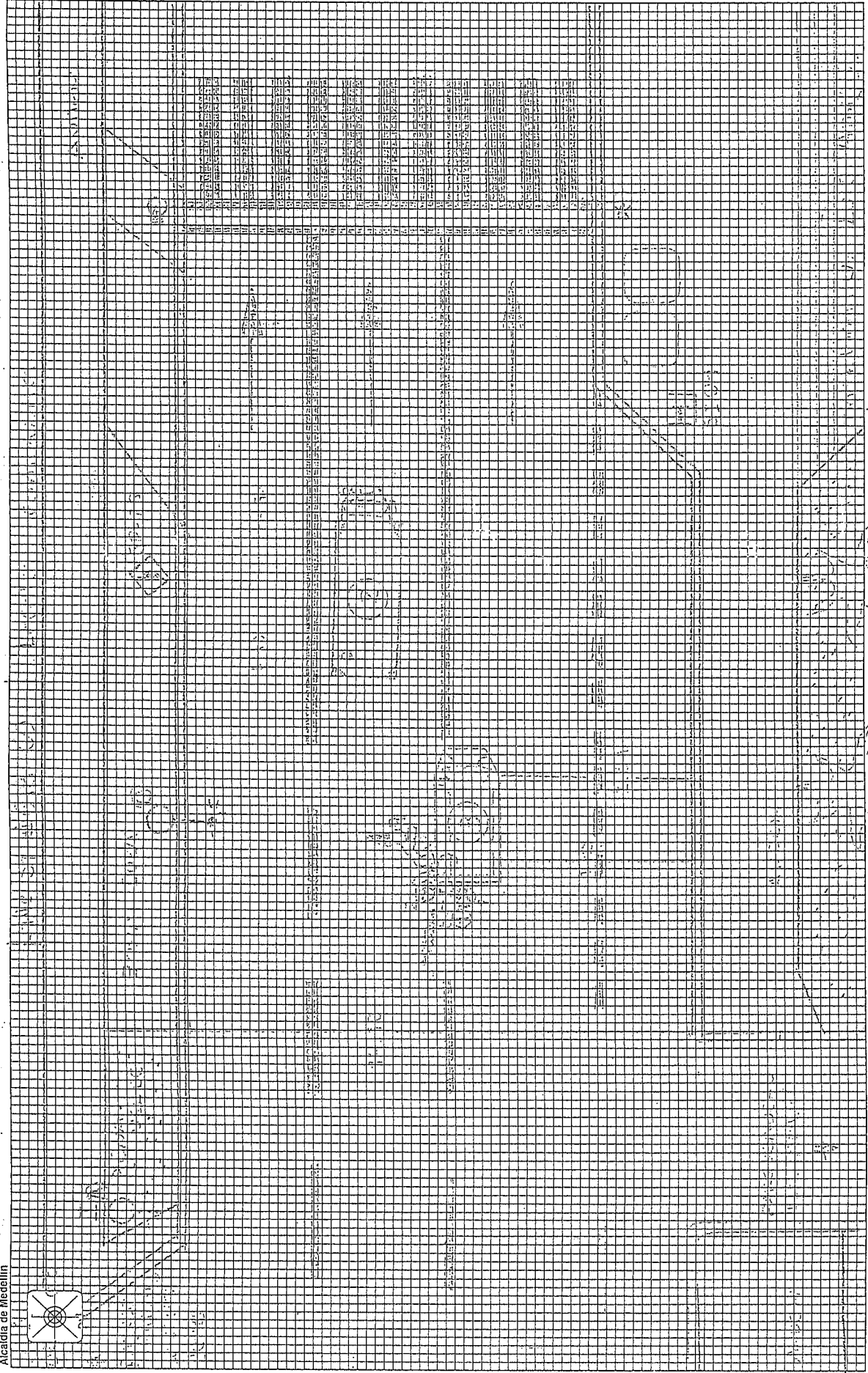
Alcaldía de Medellín

17 BOQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME OFICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A

2011 06 19 09 42



unidad medida: metros



PUNTO DE REFERENCIA		PIR
TABLA DE MEDIDAS		
Nº	"X" 6 30" "Y" 6 30"	IDENTIFICACION DEL PUNTO
1	115.38	4.44 E. 30. 110.00
2	1285	8.36 E. 1. 110.00
3	14.10	9.33 E. 1. 110.00
4	16.62	10.46 E. 0. 110.00
5	21.10	15.11 E. 1. 110.00
6	22.20	11.04 E. 0. 110.00
7	11.16	8.64 E. 0. 110.00
8	13.02	5.66 E. 0. 110.00
9	13.07	3.73 E. 0. 110.00
10	13.91	5.34 E. 0. 110.00
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		

CONVENCIONES	
V.D.D.	= Vértice Delantero Derecho
V.D.I.	= Vértice Delantero Izquierdo
V.T.D.	= Vértice Trasero Derecho
V.T.I.	= Vértice Trasero Izquierdo
E.D.D.	= Eje Delantero Derecho
E.D.I.	= Eje Delantero Izquierdo
E.T.D.	= Eje Trasero Derecho
E.T.I.	= Eje Trasero Izquierdo

LONG. HUELLAS	
Nº	TIPO DE HUELLA
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	

RADIO.	VÍA 1	VÍA 2
PERALTE		
PENDIENTE		



15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE	DOC	IDENTIFICACION No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
GRADO	340	A-ky Valencia	1802	05001	
16. CORRESPONDIO	05001	160002	062015	13601	
NÚMERO UNICO DE INVESTIGACIÓN	Dto	Municipio	Ent	U. receptora	Año
					Consecutivo

cadena s.a.



Alcaldía de Medellín
Secretaría de Transportes y Tránsito

ANEXO No. 1
CONDUCTORES, VEHÍCULOS
Y PROPIETARIOS



República de Colombia
Ministerio de Transporte

PERTENECE AL INFORME DE
ACCIDENTE CON FORMULARIO No. 000169842

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR		1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		NACIMIENTO		SEXO
Edwin Rivey Marm Gomez		cc 1112184717144611			14/05/91		M	F	
DIRECCIÓN DOMICILIO					CIUDAD		TELÉFONO		MUERTO
Calle 57F # 92D - 62					Medellin		3105497808		HERIDO
PORTA		SI	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP.	VCTO.	OFICINA DE TRÁNSITO
LICENCIA NO		2	110613664-91111		C12				
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN									
SE LLEVÓ A EXAMEN DE:		EMBRIGUEZ		NEGAT.		GRADO		CASCO	
		DROGA		POSIT.					
8.2. VEHICULO		PLACA	MARCA		LÍNEA	MODELO		CARGA TONS.	No. PASAJEROS
TIP 15171716			Daihatsu		Delta	Zidais			19
COLOR		EMPRESA		INMOVILIZADO EN:					
Verde		cootransblan		No se entrega los					
A DISPOSICIÓN DE:		de Revisión peritos							
SEGURO OBLIGATORIO		SI	PÓLIZA No.		COMPANÍA ASEGURADORA		VENCIMIENTO		
EL MISMO CONDUCTOR		NO	A1 1304 13049735.6		Q.B.C.		02/07/15		
8.1. CONDUCTOR		1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		NACIMIENTO		SEXO
DIRECCIÓN DOMICILIO					CIUDAD		TELÉFONO		MUERTO
									HERIDO
PORTA		SI	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP.	VCTO.	OFICINA DE TRÁNSITO
LICENCIA NO		2							
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN									
SE LLEVÓ A EXAMEN DE:		EMBRIGUEZ		NEGAT.		GRADO		CASCO	
		DROGA		POSIT.					
8.2. VEHICULO		PLACA	MARCA		LÍNEA	MODELO		CARGA TONS.	No. PASAJEROS
COLOR		EMPRESA		INMOVILIZADO EN:					
A DISPOSICIÓN DE:									
SEGURO OBLIGATORIO		SI	PÓLIZA No.		COMPANÍA ASEGURADORA		VENCIMIENTO		
EL MISMO CONDUCTOR		NO							
8.3. PROPIETARIO		1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		NACIMIENTO		SEXO
DIRECCIÓN DOMICILIO					CIUDAD		TELÉFONO		MUERTO
									HERIDO
PORTA		SI	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP.	VCTO.	OFICINA DE TRÁNSITO
LICENCIA NO		2							
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN									
SE LLEVÓ A EXAMEN DE:		EMBRIGUEZ		NEGAT.		GRADO		CASCO	
		DROGA		POSIT.					
8.2. VEHICULO		PLACA	MARCA		LÍNEA	MODELO		CARGA TONS.	No. PASAJEROS
COLOR		EMPRESA		INMOVILIZADO EN:					
A DISPOSICIÓN DE:									
SEGURO OBLIGATORIO		SI	PÓLIZA No.		COMPANÍA ASEGURADORA		VENCIMIENTO		
EL MISMO CONDUCTOR		NO							
8.3. PROPIETARIO		1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		NACIMIENTO		SEXO
DIRECCIÓN DOMICILIO					CIUDAD		TELÉFONO		MUERTO
									HERIDO
PORTA		SI	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP.	VCTO.	OFICINA DE TRÁNSITO
LICENCIA NO		2							
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN									
SE LLEVÓ A EXAMEN DE:		EMBRIGUEZ		NEGAT.		GRADO		CASCO	
		DROGA		POSIT.					
8.2. VEHICULO		PLACA	MARCA		LÍNEA	MODELO		CARGA TONS.	No. PASAJEROS
COLOR		EMPRESA		INMOVILIZADO EN:					
A DISPOSICIÓN DE:									
SEGURO OBLIGATORIO		SI	PÓLIZA No.		COMPANÍA ASEGURADORA		VENCIMIENTO		
EL MISMO CONDUCTOR		NO							

8.4 CLASE		No.	
AUTOMÓVIL		01	01
BUS		02	02
BUSETA		03	03
CAMIÓN, FURGÓN		04	04
CAMIONETA		05	05
CAMPERO		06	06
MICROBUS		07	07
TRACTOCAMIÓN		08	08
VOLQUETA		09	09
MOTOCICLETA		10	10
M. AGRÍCOLA		11	11
M. INDUSTRIAL		12	12
BICICLETA		13	13
MOTOCARRO		14	14
TRACCIÓN ANIMAL		15	15
OTRO		16	16
MOTOCICLO		17	17
NO IDENTIFICADO		18	18
8.5 SERVICIO			
OFICIAL		1	1
PÚBLICO		2	2
PARTICULAR		3	3
DIPLOMÁTICO		4	4
ESCOLAR		5	5
8.6 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL			
SI		1	1
NO		2	2
8.7 NACIONALIDAD			
COLOMBIANA		1	1
EXTRANJERO		2	2
8.8 FALLAS EN			
FRENOS		1	1
DIRECCIÓN		2	2
LUCES		3	3
BOCINA		4	4
LLANTAS		5	5
SUSPENSIÓN		6	6

12. HIPOTESIS	CÓDIGO HIPOTESIS	
	CÓDIGO HIPOTESIS	

TOTAL VEHICULOS	
1013	

13. OBSERVACIONES	Daños Bumper trasero lado izquierdo.

14. ANEXOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	Arley Valencia
PLACA	44807
FIRMA	
ENTIDAD	05001
CORRESPONDIO	

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 000169842



1. ORGANISMO DE TRÁNSITO	05001000	2. GRAVEDAD	CON MUERTOS ☒ CON HERIDOS ☐ SOLO DAÑOS ☐
--------------------------	----------	-------------	--

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS	Lat.	Long.	3.1. LOCALIDAD O COMUNA	BARRIO (Vereda)	COMUNA
CÓDIGO DE RUTA	VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD		Carlos E	Restrepo	J. J.

4. FECHA Y HORA	FECHA Y HORA DE OCURRENCIA	FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO	5. CLASE DE ACCIDENTE	5.1. CHOQUE CON	5.2. OBJETO FIJO
05/05/2011	05/05/2011	05/05/2011	CHOQUE ☒ CAÍDA OCUPANTE ☐ ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐ VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐	VEHICULO ☒ MURO ☐ SEMÁFORO ☐ TREN ☐ POSTE ☐ INMUEBLE ☐ SEMOVIENTE ☐ ARBOL ☐ HIDRANTE ☐ OBJETO FIJO ☐ BARANDA ☐ VALLA, SEÑAL ☐	TARIMA, CASETA ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐ OTRO ☐

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR		6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA	
AREA	6.2. SECTOR	6.3. ZONA	6.4. DISEÑO
RURAL ☐ NACIONAL ☐ DEPARTAMENTAL ☐ MUNICIPAL ☐ URBANA ☒	RESIDENCIAL ☐ INDUSTRIAL ☐ COMERCIAL ☒	ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ TURISTICA ☐ PRIVADA ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐	GLORIETA ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO ELEVADO ☐ PUENTE ☐ INTERSECCIÓN ☐ PONTÓN ☐ PASO INFERIOR ☐ TRAMO DE VÍA ☒ LOTE O PREDIO ☐ CICLO RUTA ☐ PEATONAL ☐ TÚNEL ☐
		GRANIZO ☐ VIENTO ☐ LLUVIA ☐ NORMAL ☒ NIEBLA ☐	

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		7.6. ESTADO		7.7. CONDICIONES		7.8. CONTROL DE TRÁNSITO		7.9. SEÑALES VERTICALES		7.10. VISIBILIDAD			
VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2			
A. RECTA ☒ CURVA ☐ B. PLANO ☐ PENDIENTE ☐ C. BAHÍA DE EST. CON ANDÉN ☐ CON BERMA ☐		ASFALTO ☒ AFIRMADO ☐ ADQUIN ☐ EMPEDRADO ☐ CONCRETO ☐ TIERRA ☐ OTRO ☐		BUENO ☐ CON HUECOS ☐ DERRUMBES ☐ EN REPARACIÓN ☐ HUNDIMIENTO ☐ INUNDADA ☐ PARCHADA ☐ RIZADA ☐ FISURADA ☐		ACEITE ☐ HUMEDA ☐ LODO ☐ ALCANTARILLA DESTAPADA ☐		A. AGENTE DE TRÁNSITO ☐ B. SEMÁFORO ☐ OPERANDO ☐ INTERMITENTE ☐ CON DAÑOS ☐ APAGADO ☐ OCULTO ☐ C. SEÑALES VERTICALES ☐ PARE ☐ CEDA EL PASO ☐ NO GIRE ☐ SENTIDO VIAL ☐ NO ADELANTAR ☐ VELOCIDAD MÁXIMA ☐ OTRO ☐ NINGUNA ☐		D. SEÑALES HORIZONTALES ☐ ZONA PEATONAL ☐ LÍNEA DE PARE ☐ LÍNEA CENTRAL AMARILLA ☐ CONTINUA ☐ SEGMENTADA ☐ LÍNEA DE CARRIL BLANCA ☐ CONTINUA ☐ SEGMENTADA ☐ LÍNEA DE BORDE BLANCA ☐ LÍNEA DE BORDE AMARILLA ☐ LÍNEA ANTIBLOQUEO ☐ FLECHAS ☐ LEYENDAS ☐ SÍMBOLOS ☐ OTRO ☐		E. REDUCTOR DE VELOCIDAD ☐ BANDAS SONORAS ☐ RESALTO ☐ MÓVIL ☐ FIJO ☐ SONORIZADOR ☐ ESTOPEROL ☐ OTRO ☐		F. DELINEADOR DE PISO ☐ TACHA ☐ ESTOPEROS ☐ TACHONES ☐ BOYAS ☐ BORDILLOS ☐ TUBULAR ☐ BARRERAS PLÁSTICAS ☐ HITOS TUBULARES ☐ CONOS ☐ OTRO ☐	

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO 1	
8.1. CONDUCTOR		8.2. VEHICULO	
APELLIDOS Y NOMBRES		NACIONALIDAD	
Luis Fernando Rojas Rodriguez		Colombia	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		FECHA DE NACIMIENTO	
Corregimiento de Palmite, Medellín		31/01/1977	
CIUDAD		SEXO	
Medellín		M ☒ F ☐	
TELÉFONO		GRAVEDAD	
387 0920		MUERTO ☒ HERIDO ☐	
SE PRACTICÓ EXAMEN		AUTORIZO	
SI ☒ NO ☐		SI ☐ NO ☒	
EMBRIGUEZ		GRADO	
POS ☐ NEG ☐		S. PSICOACTIVAS	
SI ☐ NO ☒		SI ☐ NO ☒	
PORTA LICENCIA		CATEGORÍA	
SI ☒ NO ☐		RESTRICCIÓN	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		EXP ☐ VEN ☒	
10988889-4		CÓDIGO DE TRÁNSITO	
A2		53080	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		CHALECO	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		CASCO	
Calle 51 # 67B-70		SI ☐ NO ☒	
STORRAGIA, NARRAGIA, BUSCARAGIA, LESIONES		CINTURÓN	
EN PLANCO 129 quierda		SI ☐ NO ☒	

VEHICULO 2		VEHICULO 3	
PLACA		PLACA	
SUU13D			
PLACA REMOLQUE/SEMI		PLACA	
NACIONALIDAD		NACIONALIDAD	
COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐		COLOMBIANO ☐ EXTRANJERO ☐	
MARCA		MARCA	
Yamaha			
LINEA		LINEA	
Yw 125			
COLOR		COLOR	
Violeta			
MODELO		MODELO	
15			
CARROCERIA		CARROCERIA	
Sin			
TON		TON	
1			
PASAJEROS		PASAJEROS	
1			
LICENCIA DE TRANS. No.		LICENCIA DE TRANS. No.	
9176864			
EMPRESA		EMPRESA	
Particular			
MATRICULADO EN:		MATRICULADO EN:	
Inmovilizado en:		Inmovilizado en:	
Partidos Transito			
TARJETA DE REGISTRO No.		TARJETA DE REGISTRO No.	
REV. TEC. MEC		REV. TEC. MEC	
SI ☒ NO ☐		SI ☐ NO ☒	
No. Aplica		No. Aplica	
CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:	
01		01	
PORTA SOAT		PORTA SOAT	
SI ☒ NO ☐		SI ☐ NO ☒	
PÓLIZA No.		PÓLIZA No.	
A 1306 7527578-2		A 1306 7527578-2	
ASEGURADORA		ASEGURADORA	
Colpatria		Colpatria	
VENCIMIENTO		VENCIMIENTO	
DÍA MES AÑO		DÍA MES AÑO	
16/03/10		16/03/10	
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
SI ☒ NO ☐		SI ☐ NO ☒	
VENCIMIENTO		VENCIMIENTO	
DÍA MES AÑO		DÍA MES AÑO	
No.		No.	
ASEGURADORA		ASEGURADORA	
DÍA MES AÑO		DÍA MES AÑO	

3. CLASE VEHICULO		4. CLASE SERVICIO		5. CLASE PASAJEROS		6. CLASE MERCANCIA	
AUTOMÓVIL ☒ BUS ☐ BUSETA ☐ CAMIÓN ☐ CAMIONETA ☐ CAMPERO ☐ MICROBUS ☐ TRACTOCAMIÓN ☐ VOLQUETA ☐ MOTOCICLETA ☐		M. AGRÍCOLA ☐ M. INDUSTRIAL ☐ BICICLETA ☐ MOTOCARRO ☐ MOTOTRICICLO ☐ TRACCIÓN ANIMAL ☐ MOTOCICLO ☐ CUATRIMOTO ☐ REMOLQUE ☐ SEMI-REMOLQUE ☐		OFICIAL ☐ PÚBLICO ☐ PARTICULAR ☐ DIPLOMÁTICO ☐ MIXTO ☐ CARGA ☐ EXTRADIMENSIONADA ☐ EXTRAPESADA ☐ MERCANCIA PELIGROSA ☐		PASAJEROS ☐ COLECTIVO ☐ INDIVIDUAL ☐ MASIVO ☐ ESPECIAL TURISMO ☐ ESPECIAL ESCOLAR ☐ ESPECIAL ASALARIADO ☐ ESPECIAL OCASIONAL ☐	

7. FALLAS EN:		8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO	
FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRO ☐		Corte viento 129 quierda, lateral	
		129 quierda, trasera, Gato	
		Corte lateral, trasera, trasera	
		Corte lateral, trasera, trasera	
		Direcciónal trasera 129 quierda	
8.9. LUGAR DE IMPACTO			
FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐ No se pudo establecer impacto Otro ☐			

9. LUGAR DE IMPACTO		10. LUGAR DE IMPACTO	
FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐		FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐	

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN
CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Medellín, 8 de octubre de 2018

Señor:

Representante legal o quien haga sus veces

HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.

Calle 50 B N° 39 10

Medellín (Ant).

Asunto: Citación Audiencia de Conciliación
Negocio N° 858899354-2018

Mediante petición del día 6 de septiembre de 2018, presentaron los ciudadanos **JESÚS HUMBERTO ROJAS TORRES, CONSUELO MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ**-padres-, **KAREN LUCELLY RODRÍGUEZ PÉREZ**, y **MARIA ALEJANDRA ROJAS RODRIGUEZ**-hermanas-, por medio de apoderado doctor **FRANCISCO LEON BARRIENTOS PÉREZ**, solicitud para celebrar Audiencia de Conciliación Extrajudicial en derecho, con **HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.**-locatario- (representante legal o quien haga sus veces) y **SERGIO ALBERTO LÓPEZ SUAREZ** (conductor); cuya pretensión es llegar a un acuerdo en el reconocimiento y pago a sus representados de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaran, el día 17 de marzo de 2017, con vehículo de placas SNP 805, de propiedad de **LEASING BANCOLOMBIA**, tipo furgón. Hechos donde perdió la vida el joven **LUIS FERNANDO ROJAS RODRÍGUEZ**. Pretensión estimada en la suma de **DOSCIENTOS SMLMV (200)**, por los perjuicios inmateriales, más los materiales.

Con el fin de celebrar la Audiencia de Conciliación, se había fijado el día **24 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.**, en la Personería de Medellín ubicada en la Calle 44 Nro. 52-165 piso 11 de la Ciudad de Medellín, **sala N° 2**. Solicito enterar al conductor para la época de los hechos. No obstante lo anterior, me permito muy respetuosamente transcribir el parágrafo 2° del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, : "...Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado."

Se le hace saber que: Salvo en materia policiva y de familia si usted no comparece a la audiencia y no justifica su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial, (artículo 22 de la ley 640 de 2.001), y el Juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 1 del artículo 35 de la ley 640 de 2.001, modificado por la ley 1395 de 2.010).

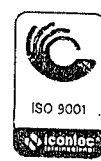
NVALLEJO

#atención: 858899354

PROYECTO:		REVISOR	
CODIGO	FSSA005	VERSION	8
RESOLUCION	304	VIGENCIA	14/06/2016
CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA "CAM"			
Calle 44 N° 52.165 Piso 11/Commutador +57(4)384 99 99-Fax +57(4) 381 7 7 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° GI-029-1



Certificado N° SC 735-1

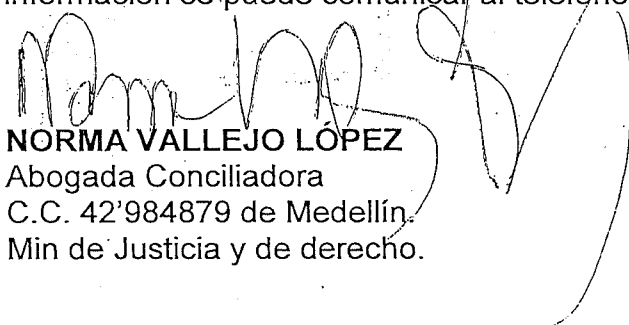


CS-CER281432

Así mismo la Ley 1395 de 2010, que modificara el artículo 35 de la Ley 640/2001, anota el artículo 52 párrafo 2°, que en los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. Si es su deseo asistir a esta.

A disposición suya los documentos anexos para fotocopias. Cualquier otra información se puede comunicar al teléfono Nro. 384-99-99 Extensión 142.


NORMA VALLEJO LÓPEZ
Abogada Conciliadora
C.C. 42'984879 de Medellín.
Min de Justicia y de derecho.

NVALLEJO

#atención: 858899354

PROYECTO:		REVISOR	
CODIGO	FSSA005	VERSION	3
RESOLUCION	304	VIGENCIA	14/05/2016
CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA "CAM"			
Calle 44 N° 52.165 Piso 11/Conmutador +57(4)384 99 99-Fax +57(4) 331 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co /Pág. www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° GP 009 - 1

95011-1104

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERIA DE MEDELLIN
CONSTANCIA NO REALIZACION AUDIENCIA DE CONCILIACION POR
INASISTENCIA

NEGOCIO Nro. 858899354-2018

6 DE NOVIEMBRE DE 2018

LA SUSCRITA CONCILIADORA DEL CENTRO DE CONCILIACION
EXTRAJUDICIAL EN DERECHO DE LA PERSONERIA DE MEDELLIN

HACE CONSTAR

Este Centro de Conciliación fue creado de conformidad con el artículo 66 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 10 de la ley 640 de 2001 y autorizado por Resolución 550 del 3 de Abril de 2003 del Ministerio de Justicia, para adelantar conciliaciones extrajudiciales en las Materias que permita la ley. Igualmente la suscrita Abogada Asesora es Conciliadora en ejercicio y está debidamente autorizado por el ministerio de Justicia.

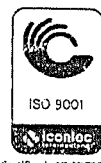
Que en los términos señalados en la Ley 640/2001, no allegaron excusas los citados convocados HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S. "HD GROUP S.A.S."-locatario- (representante legal o quien haga sus veces) y SERGIO ALBERTO LÓPEZ SUAREZ (conductor); justificando así las INASISTENCIAS, a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, programada el miércoles 24 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m., pese a las citaciones de las que se encargara el apoderado solicitante doctor FRANCISCO LEON BARRIENTOS PÉREZ, en uso de la palabra en la audiencia expuso: " Yo envié por correo certificado de SERVIENTREGA la citación, guía N° 985167153, exhibo constancia con certificación de recibido debidamente, con fecha de envío de octubre 16 de 2018 y recibido el 17 de octubre a las 10:00 a.m. Oportunamente acreditaré ante la jurisdicción esta circunstancia si es del caso.". Constancia visible a folio 21 del cuaderno único. Situación por la que no habrá lugar a fijar nueva fecha para la audiencia.

Lo anterior con fundamento en solicitud del 6 de septiembre de 2018, presentada por los ciudadanos JESÚS HUMBERTO ROJAS TORRES, CONSUELO MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ-padres-, KAREN LICELLY RODRÍGUEZ PÉREZ, y MARÍA ALEJANDRA ROJAS RODRIGUEZ-hermanas-, por medio de apoderado doctor FRANCISCO LEON BARRIENTOS PÉREZ, solicitud para celebrar Audiencia de Conciliación Extrajudicial en derecho, con HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S. "HD GROUP S.A.S."-locatario- (representante legal o quien haga sus veces) y SERGIO ALBERTO LÓPEZ SUAREZ (conductor); cuya pretensión es llegar a un acuerdo en el reconocimiento y pago a sus representados de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, que se les ocasionaran, el día 17 de marzo de 2015, con vehículo de placas SNP 805, de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA, tipo furgón. Hechos donde perdió la vida el joven LUIS FERNANDO ROJAS RODRÍGUEZ, quien montaba motocicleta de placas SUU 13 D. Pretensión estimada en la suma de TRECIENTOS SMLMV (300), por los perjuicios inmateriales, más los materiales.

NVALLEJO

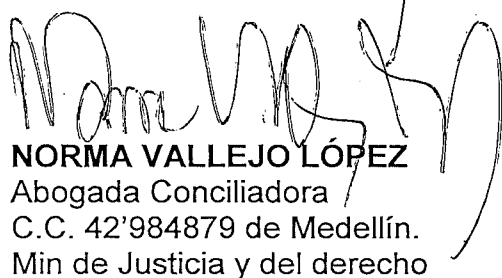
#atención: 858899354

PROYECTO:	REVISOR
CODIGO	VERSION
RESOLUCION	VIGENCIA
CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA "CAM"	
Calle 44 N° 52.165 Piso 11/Conmutador +57(4)384 99 99-Fax +57(4) 381 18 47	
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.:www.personeriamedellin.gov.co	



Se debe afirmar una vez más de la **asistencia** el día de la audiencia del señor JESÚS HUMBERTO ROJAS TORRES, C.C. 71'825.466 de San José de la Montaña (Ant), CONSUELO MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ, C.C. 21'969.835 de San José de la Montaña (Ant) -padres-, KAREN LICELLY RODRÍGUEZ PÉREZ, C.C. 1.216.713.810 de Medellín (Ant), MARÍA ALEJANDRA ROJAS RODRIGUEZ, C.C. 1.216.726.409 de Medellín (Ant), solicitantes y el doctor FRANCISCO LEON BARRIENTOS PÉREZ, C.C. 70'068.174 de Medellín (Ant), T.P. 28.785 del C.S.J., apoderado solicitante.

Esta Constancia se expide conforme al numeral 2 del artículo 2 de la ley 640 de 2001. Se hace desglose de documentos adjuntos en copia informal excepto poderes y certificados de existencia y representación.


NORMA VALLEJO LÓPEZ
Abogada Conciliadora
C.C. 42'984879 de Medellín.
Min de Justicia y del derecho

Medellín, 2018 _____ Recibí.

NVALLEJO

#atención: 858899354

PROYECTO:		REVISOR	
CODIGO	FSSA017	VERSION	10
RESOLUCION	304	VIGENCIA	14/06/2016
CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA "CAM"			
Calle 44 N° 52.165 Piso 11/Conmutador +57(4)384 99 99-Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.:www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° SC735-1



CS-CER281432



Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ciudad

ASUNTO: Contestación de demanda declarativa de Responsabilidad civil extracontractual.

DEMANDANTES: Jesús Humberto Rojas Torres y otros

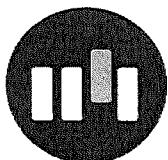
DEMANDADO: HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., y otro

RADICADO: 2019-00098-00

MÓNICA SÁNCHEZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.734.626 y con la tarjeta profesional 202.207 del C.S. de la J., y **DANIEL RESTREPO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.451.160 y con la tarjeta profesional 203.017 del C.S. de la J., domiciliados en la ciudad de Medellín, apoderados, conforme a poder especial que se anexa, de la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., identificada con el NIT 900.221.553-4, domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia, representada legalmente por el señor Wilfer Arnaldo Useche Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.422.406, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, por medio del presente escrito y dentro los términos concebidos procedemos a contestar la demanda formulada ante usted por los señores Jesús Humberto Rojas Torres y otros, con base en los hechos que seguidamente exponemos, oponiéndonos a las pretensiones de la parte actora.

A LOS HECHOS

AL PÁRRAFO PRIMERO: es cierto según se desprende del certificado de registro civil de nacimiento del fallecido.



PRIMERO: no nos consta, dado que con el carné aportado no se acredita que el señor Luis Fernando Rojas Rodríguez tuviese la calidad de estudiante de la Fundación Escuela Técnica Empresarial al momento de la ocurrencia del accidente y para el mes de marzo de 2015, tal como se indica en el numeral 1 del acápite de hechos.

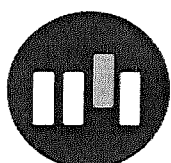
SEGUNDO: no nos consta, toda vez que de los elementos probatorios aportados no puede extraerse el cumplimiento completo, como lo indica el apoderado de la parte demandante, por parte del señor Luis Fernando Rojas Rodríguez respecto de la documentación legal del automotor por el conducido.

TERCERO: no es cierto, lo cual se sustenta en la resolución número 2015121314 del 4 de agosto de 2015 del inspector de policía adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, en particular en la valoración probatoria que realizó dicho inspector para dilucidar la responsabilidad contravencional de los intervinientes.

En dicha práctica probatoria el señor Jesús Humberto Rojas, padre del joven Luis Fernando Rojas Rodríguez, afirmó:

“Mi hijo y yo veníamos juntos, él venía delante de mí, yo le hice señas que teníamos que entrar a la bomba porque la moto la habíamos acabado de sacar del almacén, fuimos cogiendo la derecha por la que bomba queda ahí adelante, en esas pasó otra moto muy rápido entonces como que él tocó el manubrio y lo desestabilizó, lo tiró al lado izquierdo y la moto tiró hacia el lado izquierdo contra el camión y la moto viró hacia el lado derecho donde está el bus, ahí fue cuando el señor se siguió su marcha, no se percató que el cuerpo había caído ahí y le pasó las llantas por encima” (negrita y subrayado fuera del texto original de la resolución en comentario).

Teniendo en cuenta la afirmación anterior, no es cierto que el conductor del vehículo de placa SNP805 hubiese salido de forma imprudente de la línea de conducción y, además, hubiese colisionado de forma mortal con la motocicleta que condujera el joven Luis Fernando Rojas Rodríguez. Por el contrario, fue un agente externo quien provocó la desestabilización de la motocicleta que venía conduciendo Luis Fernando Rojas Rodríguez y no el camión propiedad de la compañía HUEVO



DELICIAS GROUP S.A.S., furgón que iba por su carril y que recibió el impacto como consecuencia de una causa externa.

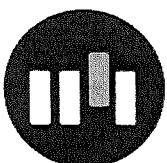
De otro lado, a raíz de la información contenida en el informe policial número A000169842 del agente de tránsito que atendió la ocurrencia del evento y que fuera aportado con la demanda, se tiene constancia de que no hubo ningún impacto en el vehículo de placa SNP805, por lo que no es cierta la afirmación del apoderado de la parte sobre un impacto mortal del vehículo con la motocicleta que condujera el joven Luis Fernando Rojas Rodríguez.

En este sentido, y desde este punto, no existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño de parte de la compañía demandada HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.

CUARTO: es cierto que en el informe policial de accidente de tránsito número A000169842 del 17 de marzo de 2015 consta que las personas enunciadas en el hecho número 4 estaban presentes en el lugar de los hechos. Sin embargo, en dicho informe no consta que el furgón conducido por el señor Sergio Alberto López Suárez fue el que colisionó directamente contra la motocicleta, dado que en dicho informe de forma clara se indica que el vehículo de placas SNP9805 de propiedad de HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., no sufrió ningún daño material como consecuencia de algún impacto o colisión que se hubiese dado con la motocicleta, lo cual es coherente lo consignado en la resolución de tránsito ya referida en el hecho anterior, en la que no se declara responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placa SNP805 dada la existencia de un agente externo quien sí ocasionó el hecho dañoso del fallecimiento del conductor de la motocicleta.

QUINTO: a) No es cierto, porque el furgón no colisionó a la motocicleta, sino que la motocicleta viró hacia el camión producto de la desestabilización que le generó el agente externo, según lo narrado por el padre de la víctima y que percibió el accidente de forma directa. Así las cosas, no es el vehículo furgón SNP805 quien termina con la vida del señor Luis Fernando Rojas Rodríguez, en tanto que no hubo un acto volitivo ni imprudente del conductor del vehículo de placa SNP805 de placa de Huevo Delicias Group S.A.S.

b) No nos consta, debido a que nos atenemos a lo que se logre probar en el proceso.



c) No nos consta, nos atenemos a lo que se logre probar en el proceso.

d) Es cierto, es un hecho sumamente importante para esclarecer la responsabilidad del conductor del furgón de placa SNP805, toda vez que es el mismo José Humberto Rojas Torres, padre del joven fallecido Luis Fernando Rojas Rodríguez, quien de manera clara expresa que fue otra moto la que tocó el manubrio y desestabilizó al joven Luis Fernando Rojas Rodríguez, tirándolo al lado izquierdo contra el camión. Por ende, no cabe duda que el conductor del furgón no aportó a la creación del riesgo jurídicamente desaprobado.

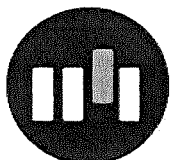
A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA:

NOS OPONEMOS a que se declare civil y solidariamente responsable a HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., por los hechos, dado que del material probatorio aportado con la demanda no se logra acreditar la responsabilidad civil derivada de la creación del riesgo o incremento del mismo frente al ejercicio de una actividad riesgosa de parte del conductor del camión de placa SNP805 propiedad de la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., en tanto que se acreditó la existencia del hecho de un tercero como agente causante del daño consistente en el fallecimiento del joven Luis Fernando Rojas Rodríguez, debido a la ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño que hace que la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., no sea responsable.

A LA SEGUNDA:

NOS OPONEMOS a la solicitud de condena por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, esto es, Jesús Humberto Rojas Torres y Consuelo María Rodríguez Pérez, padres del fallecido, y a favor de las hermanas del fallecido Karen Licelly Rodríguez Pérez y María Alejandra Rojas Rodríguez, dado que del material probatorio aportado con la demanda no se logra acreditar la responsabilidad civil derivada de la creación del riesgo o incremento del mismo frente al ejercicio de una actividad riesgosa de parte del conductor del camión de placa SNP propiedad la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., en tanto que se acreditó la existencia del hecho de un tercero como agente causante del daño consistente en el



fallecimiento del joven Luis Fernando Rojas Rodríguez, debido a la ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño que hace que la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., no sea responsable.

Así mismo, en lo que tiene frente a los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales pretendidos por la parte demandante la Corte Suprema de Justicia en la misma SC13925 de 2016 ha expresado:

“Frente a los perjuicios patrimoniales que es doctrina inveterada de esta Corte, que en punto a la reparación de daños patrimoniales ocasionados por la muerte de una persona, lo que genera la obligación de indemnizar es la privación injusta de un provecho económico que los demandantes recibían del occiso, mas no el simple hecho de la muerte ni menos aún la culpa del responsable de dicho resultado. De ahí que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del sentenciador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño. El vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos del difunto se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquélla, lo cual se satisface con cualquier medio de prueba legalmente admitido”.

A partir de las pruebas aportadas en la actuación no se logra demostrar que el joven LUIS FERNANDO ROJAS RODRIGUEZ laboraba y que fuera el quien sostenía su núcleo familiar, por lo que la muerte del joven LUIS FERNANDO ROJAS RODRIGUEZ no afectó gravemente la economía familiar, puesto que el no era quien sostenía el hogar con su trabajo, ya que del plenario solo puede desprenderse que el mismo al parecer era o había estudiante.

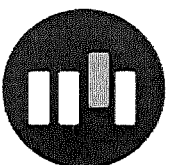
De cara a los Perjuicios extra-patrimoniales dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste



no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental. Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997).

La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad. Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho comentado, por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento en caso de presumirse que generó en sus padres, y hermanos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, la misma deberá indemnizarse siguiendo las pautas reseñadas por la Corte Suprema de Justicia, y con base en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres verbigracia. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01) y tomando como base lo en algún momento determinado por el Consejo de Estado.

Al respecto la jurisprudencia tiene establecido: «Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los



funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...» (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533).

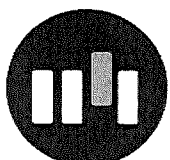
NOS OPONEMOS a la condena del pago del lucro cesante consolidado, es decir, presente y futuro, en tanto que no obra en el acervo probatorio evidencia alguna de que el joven Luis Fernando Rojas Rodríguez haya dejado de obtener, por consecuencia del hecho, ganancia alguna a partir del daño que sufrió en el accidente ocurrido, es más, no es posible que la liquidación de los daños materiales correspondientes al lucro cesante se construya sobre impresiones hipotéticas, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, mucho menos cuando las mismas ni siquiera están probadas.

La oposición se fundamenta en que de los elementos materiales probatorios no se logra acreditar la afectación económica de los demandantes, toda vez que según la exigencia de la Sentencia SC-220362017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil del 19 de diciembre de 2017 (radicado 73001310300220090011401 y M.P. Aroldo Wilson Quiroz), *“la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada”*.

En atención a la doctrina emitida por Adriano de Cupis en "El Daño" (Ed. Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1970, pág. 82), se tiene lo siguiente referente a la autonomía del daño a la vida de relación:

De lo analizado en los anteriores apartados, se determina que las dos categorías de daño tienen autonomía propia, pues se les predica en primer momento su antijuridicidad, certeza y aspecto personal, no permitiendo con ello que uno de estas tipologías subsuma a la otra y por ende deba desaparecer y con ello la indemnización a la víctima.

Y es que el daño antijurídico para ser resarcible, requiere que esté totalmente configurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

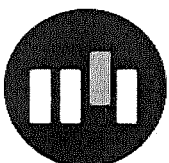


- a) *Debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo.*
- b) *Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura -, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico.*
- c) *Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.*

La antijuridicidad del daño va encaminada a que no solo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.

Sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.



A LA TERCERA:

NOS OPONEMOS a la condena en costas en tanto que las pretensiones no deberán ser avaladas por la Judicatura.

Con base en las oposiciones enunciadas, solicitamos se estimen los medios exceptivos propuestos, se nieguen las pretensiones solicitadas en contra de la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., y se condene en costas a la parte pretensora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

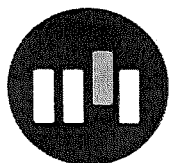
De cara a la responsabilidad civil extracontractual en SC13925 de 2016 la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la misma tiene por finalidad imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa cuando están presentes ciertas circunstancias preestablecidas por el ordenamiento jurídico las cuales se pasan a exponer:

1. Elementos de la responsabilidad civil

Los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (en los casos de responsabilidad común por los delitos y las culpas).

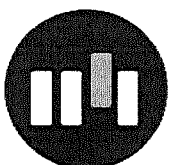
1.1. El daño jurídicamente relevante

El sufrimiento de un mal, menoscabo o detrimento en sentido 'natural' no es motivo suficiente para considerar la presencia de un daño resarcible, pues debe tratarse de una lesión a un bien jurídico que goza de protección constitucional o legal, de suerte que dicha trasgresión faculta a su titular para exigir su indemnización por la vía



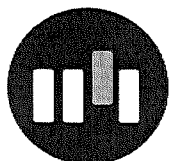
judicial, es decir que el bien vulnerado ha de tener un valor para el derecho, y tal situación se deduce del amparo que el ordenamiento le otorga. El criterio para establecer la existencia del daño es, entonces, normativo; lo que quiere decir que los valores, principios y reglas del propio sistema jurídico dictan las pautas para determinar lo que debe considerarse como daño. El daño o perjuicio no es solamente una afectación a la esfera externa del sujeto (como por ejemplo un detrimento patrimonial) o una vivencia subjetiva (verbi gratia un intenso sufrimiento psicológico), porque para que tales repercusiones alcancen el estatus de daños resarcibles, deben haber sido valoradas previamente por el ordenamiento jurídico como dignas de protección jurídica y de indemnización. «Por la facilidad con que puede apreciarse –explica ADRIANO DE CUPIS–, el daño es objeto del conocimiento común. Pero además de ser un fenómeno físico, puede integrar un fenómeno jurídico, es decir, susceptible de ser jurídicamente calificado y, desde este punto de vista, entra en los dominios del estudio de los juristas. (...) En cuanto hecho jurídico, el daño constituye, como se ha expresado, una especie del daño entendido simplemente como fenómeno de orden físico. El que no todos los fenómenos del orden físico obtengan relevancia jurídica, es un principio general válido también en lo concerniente al daño. El derecho elige los hechos que quiere investir de una calificación propia; (...) La elección recae, ante todo, en el daño ocasionado por un acto humano antijurídico, y es éste, precisamente, su aspecto visible. (...) La antijuridicidad no es más que expresión del valor preferente reconocido por el derecho a un interés opuesto, por lo general tomando en cuenta la apreciación dominante en la conciencia social». (El daño. Barcelona: Bosch, 1975, pp. 81, 84 y 85).

Las pautas para atribuir a un hecho la categoría de daño jurídicamente relevante se determinan de acuerdo con los valores y principios del ordenamiento jurídico, sin que sea posible acoger dicha noción bajo una definición legal omnicompreensiva. (JUAN A. GARCÍA AMADO. Razones para una teoría normativista de la RCE, en La filosofía de la responsabilidad civil. Bogotá: U. Externado de Colombia, 2013, p. 257) Memórese que la responsabilidad civil moderna se fundamenta en una cláusula general y abstracta de responsabilidad, que a diferencia de las figuras casuistas de la tradición romana concibe como daño toda lesión a un bien jurídico ajeno. Lo anterior no puede entenderse como una identificación del daño antijurídico con la conducta antijurídica, pues lo que caracteriza a la noción de daño no es la



mera infracción de un deber jurídico, sino las repercusiones que la conducta antijurídica apareja en el menoscabo de los bienes ajenos, lo cual es sustancialmente distinto. Los bienes o intereses protegidos por el derecho no están tipificados en todos los casos, pues la voluntad del legislador ha sido siempre – según una tradición que se remonta a los orígenes de la codificación– dejar abierta tal posibilidad para que sean los jueces quienes determinen en cada situación concreta qué eventos o consecuencias son dignos de ser considerados como daños resarcibles. Por ello los jueces de la República «detentan un poder discrecional de gran trascendencia, en cuanto a la valoración del merecimiento de tutela del interés vulnerado». (Giovanna Visintini. ¿Qué es la responsabilidad civil? Bogotá: U. Externado de Colombia. 2015, p. 101).

La jurisprudencia ha sido, entonces, la encargada de concretar el alcance de la noción de daño y su tipología en cada momento histórico, de conformidad con los valores y principios en que se funda el sistema jurídico vigente y atendiendo al postulado de la reparación integral del perjuicio; lo que impide que se queden sin resarcimiento los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento constitucional y legal imperante. Ejemplo de ello es la consagración progresiva del daño moral, a la vida de relación y a los bienes jurídicos de rango constitucional como categorías autónomas de perjuicio indemnizable, los cuales fueron tenidos en cuenta por el sistema de la responsabilidad civil únicamente desde su incorporación por parte de la jurisprudencia, pues antes de dichas innovaciones simplemente no generaban la obligación de indemnizar. En este punto cabe aclarar que para el derecho civil los preceptos constitucionales que tutelan bienes jurídicos particulares no son meros moldes arquetípicos o parámetros de interpretación, ni tan sólo principios que contienen mandatos de optimización que deben ser cumplidos en la medida de lo posible. Para el derecho civil, un derecho fundamental es un bien jurídico que goza de protección por el ordenamiento positivo, por lo que posee contenido sustancial y su quebranto apareja la consecuente indemnización de perjuicios en razón del postulado general de no causar daño a la persona o los bienes ajenos. La integridad personal y familiar, la libertad, la privacidad, el honor y el buen nombre son bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, cuya violación entraña la correlativa obligación de indemnizarlos, siempre que se prueben los demás requisitos que exige la ley para que surja la responsabilidad extracontractual, claro está.

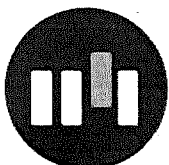


1.2. La atribución del daño a un agente.

El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. No puede desconocerse que la 'causalidad natural' es uno de los elementos que el juez suele tomar en cuenta para hacer la labor de atribución de un hecho a un sujeto; sin embargo, la valoración de un hecho como causa física de un efecto es sólo un aspecto de la imputación.

Cuando en el lenguaje común y corriente se toma un hecho como generador de una consecuencia jurídica, normalmente se está en presencia de un concepto normativo y no naturalista de causa, sin que esta distinción se haga explícita en la mayoría de los casos por fuerza de la costumbre. Al respecto, GOLDENBERG explica: «No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos.

Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el *iter* del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de "consecuencias"». (La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2011, p. 8). La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según



el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– "expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una "teoría de la causalidad". (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente "adecuado" cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias "adecuadas" al hecho generador de la responsabilidad». (Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958. p. 200) Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS Kelsen, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90) La 'causa jurídica' o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)

A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis). Tal valoración no corresponde a un proceso de subsunción del hecho en la ley, toda vez que las pautas jurídicas de conducta son preconcepciones

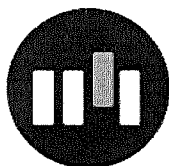


hermenéuticas que permiten apreciar un dato como hecho jurídico atribuible a un agente. Estas pautas establecidas por el ordenamiento jurídico impiden que la imputación sea un proceso arbitrario, pues a ellas se ajustan tanto la valoración que hace el juez de un evento, como la conducta del autor. La imputación jurídica del hecho, en suma, es el razonamiento que abre la vía para imponer consecuencias jurídicas al artífice por sus actos, mas no es la subsunción lógica que impone la sanción prevista en la ley al caso concreto. Estas consideraciones tienen una inestimable repercusión práctica en el ámbito de la valoración probatoria, dado que el objeto de la imputación –el hecho que se atribuye a un agente– generalmente no se prueba directamente sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades.

De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un “nexo causal” que es difícil demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o ‘causación por medio de otro’; lo que a menudo se traduce en una exigencia de prueba diabólica que no logra solucionarse con la imposición a una de las partes de la obligación de aportación de pruebas, pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad.

Para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de ‘guardián de la cosa’, las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.

La prueba de la imputación del hecho a un agente no se puede establecer únicamente a partir del análisis de la ‘causalidad natural pura’, porque las explicaciones físicas o mecánicas del comportamiento generador de un resultado no siempre son distinciones indiscutibles en el lenguaje jurídico, y nunca lo son en materia de omisiones y responsabilidad indirecta. Ello no quiere decir que se tenga



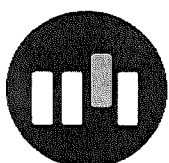
que prescindir de los aportes técnicos de determinación de causalidad natural, sino que detrás de tales datos de la experiencia hay construcciones lingüísticas o de sentido jurídico por parte de quien los observa y valora. Aunque la causalidad natural no puede excluirse por completo del juicio de imputación, hay que tener presente que ella no es absoluta ni constituye todo el proceso de atribución de un hecho a un agente, porque la cualidad de artífice se encuentra prefigurada por una concepción normativa, o sea que cada comportamiento es valorado dentro de un horizonte de conductas que se erige como patrón selectivamente relevante.

1.3. La culpabilidad

La culpa civil sólo logra configurarse cuando se verifican las posibilidades reales que el agente tuvo al ejecutar su conducta. Luego, no hay culpa extracontractual cuando el daño ha acontecido en circunstancias tales que el agente no tuvo la oportunidad de prever (se reitera que no interesa si en efecto las previó o no), es decir cuando no tuvo la opción de evitar el daño. «La previsibilidad no hace referencia a un fenómeno psicológico, sino a aquello que debió ser previsto, atendidas las circunstancias. (...) No hay culpa cuando el hecho no pudo razonablemente ser previsto. (...) El deber concreto de cuidado sólo puede ser determinado sobre la base del contexto de la conducta (lugar, medios, riesgos, costos, naturaleza de la actividad emprendida, derechos e intereses en juego)». (BARROS BOURIE, Tratado de responsabilidad extracontractual. pp. 86, 90)

El agente es destinatario de un reproche de culpabilidad en cuanto tiene la aptitud de actuar mediante pautas de acción, es decir de modo racional. La racionalidad de su conducta se determina en la distinción de las reglas que establecen el estándar de imputación jurídica (que describen el patrón de hombre razonable o prudente), por un lado, y la propia conducta del agente, por otro.

Los parámetros que rigen la conducta del agente normalmente no están positivizados, salvo algunos casos de reglamentaciones administrativas, como por ejemplo las normas de tránsito; las normas sobre calidad total del servicio de salud; las guías y protocolos médicos de los servicios seccionales de salud de los



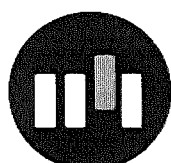
municipios; las reglamentaciones sobre calidad de las construcciones y sismorresistencia, para evitar que las construcciones causen daños a terceros, etc.

La violación de tales pautas, como ya se dijo, lleva implícita la culpa siempre que su inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo. La función de estas reglas no es imponer consecuencias en el sistema de la responsabilidad extracontractual pues sus efectos se circunscriben al ámbito profesional, técnico o científico para el que están destinadas a regir; de ahí que el juicio de atribución de culpabilidad que se hace con base en las mismas no obedece a un mecanismo de subsunción o *applicatio legis ad factum*, sino a un proceso hermenéutico que toma como *tertium comparationis* las reglas de experiencia, de ciencia y de técnica propias del contexto en que el imputado se desenvuelve, con el fin de valorar su conducta a la luz de los estándares de prudencia.

De acuerdo a lo anterior y en el caso concreto para que el juez declare que el hecho es obra del conductor del vehículo **SNP805** de propiedad de la compañía **HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.**, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo la esfera de control del señor **SERGIO ALBERTO LOPEZ SUAREZ** y que además de ello el conductor actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño.

Así, y con base en el material con vocación probatorio aportado se tiene que el juicio de imputación del hecho ha quedado desvirtuado dado que el demandado **SERGIO ALBERTO LÓPEZ SUAREZ**, conductor del vehículo de propiedad de **HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.**, no tenía tal deber de actuación. Por supuesto que la causalidad natural desempeñará un papel importante en los eventos en los que se debate una responsabilidad directa por acción, sin embargo es posible refutar que la conducta desplegada por el señor **LÓPEZ SUAREZ** no produjo el daño (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que éste se debió a una causa extraña a su obrar, en este caso, **el acto de un tercero** o el acto de la propia víctima.

A diferencia de lo argumentando por el apoderado de la parte demandante, la realización del hecho causante del fallecimiento del joven Luis Fernando Rojas Rodríguez no puede imputársele al conductor del vehículo de placa SNP9805



propiedad de la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A., como allí se afirma, por cuanto como ya se expresó existe otro agentes, tal y como lo reconoce la misma parte demandante, quien como se ha expresado finca la ocurrencia del hecho en la conducta de un tercero, esto es, de un motociclista que desestabilizó al joven Luis Fernando Rojas Rodríguez, siendo este el hecho relevante y al que debe someterse a la imputación jurídica de responsabilidad. Por lo dicho, la actividad desplegada por el conductor del furgón de placa SNP805 no creó ni incrementó el riesgo jurídicamente desaprobado.

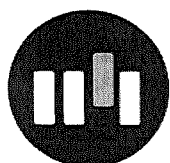
Frente a esto se debe expresar que del material probatorio aportado con la demanda se tiene constancia de la inexistencia del impacto causado por el furgón de placa SNP805. Así las cosas, es menester atenerse a la prueba objetiva y documental que se presenta con esta contestación y que emana de la misma autoridad de movilidad del municipio de Medellín, consistente en que la causa del daño padecido por la parte demandante fue originada en el actuar de un tercero de quien se desconoce su identidad, en atención a lo referido por el señor Jesús Humberto Rojas Torres en entrevista rendida en el procedimiento contravencional.

En casos como el presente, lo primero que debe evaluarse es la existencia o inexistencia de un nexo de causalidad entre la acción de los demandados y de cada uno de los intervinientes en el proceso causal y el resultado dañoso materializado en el fallecimiento del joven Luis Fernando Rojas Rodríguez, por la cual se busca el día de hoy una reparación por quienes se consideran afectados.

En el presente caso el conductor del vehículo de placa SNP805 de propiedad de HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., realizaba una actividad riesgosa permitida por la ley, consistente en la conducción de vehículos.

Si se analiza el comportamiento desplegado por el señor SERGIO ALBERTO LÓPEZ SUÁREZ, conductor del furgón de placa SNP805, es dable determinar que no existen elementos probatorios que acrediten la creación o el aumento del riesgo jurídicamente desaprobado que se concretara con la muerte del joven Rojas Rodríguez.

Para el señor López Suárez no era previsible que el joven Rojas Rodríguez, conductor de la motocicleta SUU13D, fuera a parar al frente de un vehículo en movimiento y a una velocidad normal, debido a que momentos antes un agente



externo al demandado había causado la desestabilización de su vehículo y su consecuente caída.

Ahora bien, para poder realizarse un adecuado juicio de imputación del resultado a una acción determinada, deben analizarse dos niveles, a saber:

1. Creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

Esto es, una acción generadora de un riesgo previsible y además jurídicamente desaprobado.

La forma de evitar la imputación de responsabilidad a los sujetos intervinientes en la acción implicaría la acreditación, en este caso por el conductor del vehículo de placa SNP805, propiedad de la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., que con su actuar solo desarrollaba un riesgo permitido dentro de los parámetros reglados por la normativa vigente.

Así las cosas, el actuar del señor López Suárez no creó el riesgo ni lo aumentó, no podrá tampoco atribuirse falta de precaución porque no le era previsible ni sujeto a su control lo que ocurría entre el joven Rojas Rodríguez y el conductor de la motocicleta que generó el daño, según lo narrado por un testigo directo de los hechos y que es hoy demandante.

El conductor del furgón de placa SNP805 no conocía *ex ante* el riesgo que desembocó en el fallecimiento del joven Luis Fernando Rojas Rodríguez ni tampoco incrementó su causación de forma consciente. Por ende, el hecho de un tercero destruye el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el hecho padecido por los demandantes.

2. Realización del riesgo no permitido.

El riesgo por el que se deba responder debe ser previsible y evitable *ex ante*, y que sea el factor que determinó el resultado *ex post* (deben analizarse todas las circunstancias que posteriormente resulten conocidas).

Es importante tener presente que podrá hablarse de realización del riesgo si la conducta desplegada por uno de los actores intervinientes en la acción incrementa el riesgo. En este evento, no sucedió así para el conductor del automotor de placa



SNP805, porque su actuar no puede considerarse como determinante para el fallecimiento del joven Rojas Rodríguez.

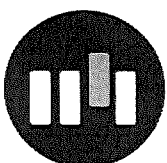
Considerando los denominados cursos causales hipotéticos para establecer si el resultado es producto de la acción descuidada de una o de ambas partes, es decir, de HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., del conductor de la motocicleta de placa SUU13D del joven Luis Fernando Rojas y del conductor de la motocicleta que describió el demandante como causante de la desestabilización y caída del anterior. En este sentido, lo recomendable sería preguntarse si suprimiendo el toque del manubrio por parte del conductor de la motocicleta (agente externo) que ocasionó la caída imprevisible e intempestiva del joven Rojas Rodríguez hubiese evitado la producción del resultado lesivo que hoy se demanda, siendo la respuesta afirmativa de cara a los hechos narrados dentro de la misma demanda y de la evidencia que se aportó y que se aporta con la contestación.

Es importante tener presente que la causación y el incremento del riesgo del que viene hablándose y su consecuente concreción en el resultado lesivo tienen un claro origen en un agente externo del que la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., no debe asumir responsabilidad de ningún tipo:

En el presente caso se deben dividir dos bloques de hechos tal y como viene exponiéndose, siendo uno de ellos la actividad riesgosa de conducción adelantada por el señor Sergio Alberto López Suárez, quien para el 17 de marzo de 2015 conducía el vehículo de placa SNP805, y otro siendo el relativo al impacto entre la motocicleta del joven Luis Fernando Rojas Rodríguez con la motocicleta del agente externo y quien, para la misma fecha y por narración del señor Jesús Humberto Rojas Torres generó el hecho, creando el riesgo y, así, el daño.

Es importante recordar que: *“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. (...)”*¹, situación esta que cubre el presente caso, de donde partiendo del artículo 2341 del C.C., el descuido y la negligencia son generadores de culpa y esta, a su vez, es fuente de obligación de indemnización

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5885-2016, radicación No. 54001-31-03-004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión del primero de diciembre de dos mil quince) M. P. LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



por parte de quien creó y concretó el hecho, no siendo este sujeto el conductor del furgón de placa SNP805 ni tampoco la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.

Es de resaltar que, frente a los presentes hechos, estamos de cara a un eximente de la responsabilidad civil extracontractual consistente en el hecho de un tercero.

En adición a lo dicho, se debe poner de presente que la autoridad de movilidad del municipio de Medellín resolvió no imputar responsabilidad contravencional al señor Sergio Alberto López Suárez, resaltando la siguiente cita de la resolución número 2015121314 del 4 de agosto de 2015, así:

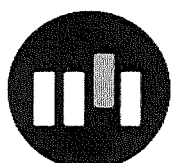
“(...) se hace entonces imposible la imputación de responsabilidad contravencional porque el mismo padre de la víctima en su declaración ha dicho que un vehículo que se fugó del lugar fue el que desestabilizó (sic) el vehículo de su hijo [Luis Fernando Rojas Torres] ocasionando el accidente. En este orden de ideas no hay un solo elemento que no indique que alguna de las partes allá (sic) aportado causa a la producción final del resultado lamentable de la muerte del conductor del vehículo # 1 y por tanto en estas condiciones y para preservar el debido proceso y la presunción de inocencia el despacho de abstendrá de imputar responsabilidad contravencional en el asunto en trámite”

Ahora bien, partiendo de lo anterior no se encuentra acreditado conforme a los medios probatorios aportados por el apoderado demandante que el conductor Sergio Alberto López Suárez creara y concretara el resultado del fallecimiento del joven Luis Fernando Rojas Rodríguez. Sí se encuentra acreditado el hecho de un tercero, respecto de las partes del presente proceso, como causa extraña eximente de la responsabilidad civil contractual en cabeza de los demandados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., POR UNA CAUSA EXTRAÑA

Para la existencia de la responsabilidad se requieren tres elementos indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

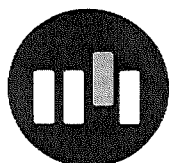


El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Así las cosas, la relación eficiente entre el actuar del conductor del vehículo de placa SNP805 y el daño de la muerte del joven Luis Fernando Rojas Rodríguez se rompe por una causa extraña a la conducta del señor Sergio Alberto López Suárez, siendo esta causa extraña el agente externo que se fugó del lugar de los hechos, comprendiendo, además, que la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, en la que no medió el conductor de la compañía HUEVO DELICIAS GRUOP S.A.S. En adición a lo enunciado, la jurisprudencia ha establecido que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable.

Como lo indica el doctrinante Héctor Patiño, el nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia², como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto,*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95.



requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”³.

Constatada la relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida –de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao– como *“la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”*. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal⁴, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado, siendo este sujeto el conductor de la motocicleta que se fugó del lugar de los hechos, como un agente externo causante eficiente en la concreción del daño.

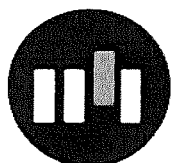
Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno, lo cual sustenta la presente excepción de mérito y eximente de responsabilidad de HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.

La jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fundamentada en la doctrina de Hans Kelsen, ha venido haciendo referencia a la diferencia conceptual que existe entre la causalidad y la imputación, de acuerdo con la cual, por causalidad se entiende una conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza, mientras que la imputación se encuentra referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas⁵.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

⁴ Eduardo García de Enterría manifiesta: “En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido”. Curso de Derecho Administrativo, vol. ii, Editorial Civitas, Madrid, reimpresión 2003, p. 386.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145.



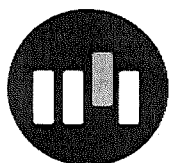
La causalidad entonces hace referencia a constataciones meramente materiales y/o fenomenológicas, mientras que la imputación es una verdadera atribución jurídica con relevancia en el mundo del derecho. En este contexto, para el Consejo de Estado, *“la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu [sic], la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser”*⁶. La imputación entonces, se convierte en el concepto al cual habrá de acudir para efectos de atribuir el daño que se ha encontrado probado previamente como primer elemento del juicio de responsabilidad.

En el presente caso, la causa extraña se comporta como un eximente de responsabilidad de HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., por lo que debe entenderse por causal exonerativa de responsabilidad aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

De forma precisa, la presente excepción se sustenta en el hecho de un tercero, cuyo concepto parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente 17994.



extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél⁷.

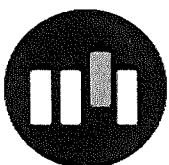
Por su parte, para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

- a) Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido. El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.
- b) Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega. El hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, como se dio en los eventos del 17 de marzo de 2015 para el conductor del vehículo de placa SNP805, toda vez que el impacto que recibió la motocicleta del joven Luis Fernando Rojas Rodríguez con la motocicleta del agente externo que se fugó del lugar no era previsible, resistible ni entraba en la esfera de control del señor López Suárez, conductor del furgón propiedad de HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.

Conforme a lo anterior, se ha superado la simple constatación de la causalidad, esto es, el simple análisis de la exteriorización de la voluntad en la realidad. Obdulio Velásquez señala que:

“En ocasiones, la identificación de la causa no ofrece especiales dificultades para el operador del derecho, pero en otras, especialmente si concurren muchos factores que podrían ser causa de ese resultado dañoso, el

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.





determinar a la luz del derecho cuál o cuáles factores deben recibir la categoría de causa ofrece serias dificultades conceptuales y prácticas”⁸

Pese a que existen diferentes teorías para la determinación del nexo de causalidad, la teoría de la imputación objetiva permite un análisis más profundo desde lo fáctico y lo jurídico toda vez que se parte de un escenario dicotómico en el que se diferencia entre dos estadios de análisis: el de la causa de hecho o causalidad fáctica, que responde a la cuestión de si un determinado fenómeno es, desde el punto de vista naturalista, el detonante de un resultado, para luego pasar a la fase de la causa de derecho o imputación objetiva, que sirve para seleccionar cuál es la causa jurídicamente relevante dentro del consabido grupo de causas naturalistas o de hecho.⁹

En este primer estadio se suele acudir al test *sine qua non*, basado en el explicado juicio contra-fáctico, el cual es muy apropiado para identificar todo el conjunto de variables que hicieron posible la ocurrencia de un suceso, porque permite determinar cuándo, al omitir una de tales variables, desaparece el resultado. Por ende, si se elimina la variable consistente en el obrar del conductor de la motocicleta que se fugó del lugar de los hechos, sin lugar a dudas, el joven Luis Fernando Rojas Rodríguez no hubiera perdido el control de la motocicleta que conducía y no se hubiera caído de su vehículo evitando así su fallecimiento.

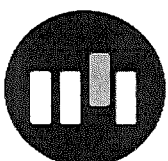
Sin embargo, no es suficiente la constatación de la causación naturalística del hecho y la simple comprobación del test *sine qua non* para la atribución de responsabilidad, por lo que se exige un análisis en un segundo estadio que ha sido denominado imputación objetiva o causalidad de derecho.

Dicha fase es esencialmente una etapa de selección; una etapa en la que, dado un conjunto de causas físicas del resultado, se escoge cuál de todas ellas es la que resulta jurídicamente relevante y, de contera, la que puede llevar a que se comprometa la responsabilidad.

Ahora bien, como indica la profesora Virginia Múrtula-Lafuente, para la selección de las causas jurídicas relevantes se puede emplear toda una serie de parámetros

⁸ Universitas. Bogotá (Colombia) N° 129: 187-235, julio-diciembre de 2014 192 SERGIO ROJAS-QUIÑONES - JUAN DIEGO MOJICA-RESTREPO

⁹ Gustavo Adolfo Villanueva-Garrido, El funcionalismo y la imputación objetiva, 55-57, 2a ed., Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá (2011).



normativos que permiten realizar la mencionada selección de causas, en los términos antes expuestos.

Por ejemplo, frente a la previsibilidad del daño para una persona razonable en el momento de producirse la actividad considerando, en especial, la cercanía en el tiempo y en el espacio entre la actividad dañosa y su consecuencia, o la magnitud del daño en relación con las consecuencias normales de tal actividad o la naturaleza y valor del interés protegido, el alcance de los riesgos ordinarios de la vida y el fin de protección de la norma que ha sido violada.

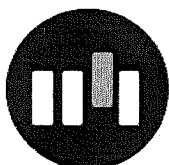
Por ende, el evento en comento no era previsible, resistible ni controlable para el conductor del vehículo de placa SNP805, todo lo contrario, salía y excedía su órbita de control.

No existe prueba científica en el acervo probatorio que acredite la atribución de la causalidad jurídica en cabeza del conductor del vehículo de la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., quien conducía a la velocidad permitida, además con licencia vigente para hacerlos. Sí está claro y probado, por demás, que el hecho de un tercero es la causa jurídica del daño a la vida del joven Luis Fernando Rojas Rodríguez, que hace que HUEVO DELICIAS GROUPS S.A.S., no pueda ser declarada responsable por este lamentable hecho.

2. INEXISTENCIA DE IMPERICIA E IMPRUDENCIA DEL VEHÍCULO DE FEDUSE S.A.

Frente a la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa SNP805 propiedad de la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., el trabajador y codemandado Sergio Alberto López Suárez, debe decirse que no hay constancia de tal forma de proceder de parte de quien conducía este vehículo.

Tal y como se desprende de la presente contestación y de los elementos con vocación probatoria, la conducción del vehículo de placa SNP805 se dio dentro de los parámetros normales, sin que sea posible predicar imprudencia e impericia de parte del trabajador Sergio Alberto López Suárez, sino que el Despacho deberá considerar la conducta desplegada por el agente externo por haber propiciado la



causación del hecho lesivo, esto es, de la muerte del joven Luis Fernando Rojas Rodríguez.

La presente excepción de fondo se finca en el material probatorio aportado con la demanda y con la presente contestación, del que se desprende que la autoridad municipal de movilidad de Medellín no imputó responsabilidad al conductor del furgón de placa SNP805, porque no obra en el expediente evidencia alguna de una conducta imprudente, negligente o que denote falta de pericia.

Por el contrario, el resultado lesivo se produjo, como se argumentó en la anterior excepción, en el hecho de un tercero de tipo imprevisible, irresistible y externo que no se configura como imprudencia e impericia del trabajador, para ese momento, de la sociedad HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.

OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS

- a) Conforme a las pruebas aportadas con el escrito de la demanda por el apoderado de la parte demandante, se solicita al Despacho que no admita ni decrete las pruebas documentales aportadas porque el misma apoderado, en el texto de la demanda debió indicar lo que pretendía demostrar con cada una de dichas pruebas, e inclusive indicar por lo menos su pertinencia, utilidad y necesidad, condición ineludible de admisibilidad, de acuerdo al artículo 164 parte final del C.G.P., del cual se desprende la aplicación de la regla constitucional de exclusión derivada del desconocimiento del principio del debido proceso, incluyendo dentro de este el debido proceso probatorio, que a su vez incluye la debida formación y conformación de la prueba.
- b) Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita la declaración de tres (3) personas que “podrían” dar fe al despacho del daño moral de los demandantes, se le solicita al Despacho reducir el número de testigos que sobre este tema se plantea, por lo redundante de sus declaraciones en virtud del principio de economía procesal, así mismo, se le solicita que se dé aplicación a la regla de exclusión de la prueba, excluyendo, por tanto, por lo repetitivo de la evidencia e injustamente dilatorio del procedimiento, así como por exhibir un escaso valor probatorio.



SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicito señor Juez muy respetuosamente sean decretadas, practicadas y valoradas los siguientes:

1. DOCUMENTALES:

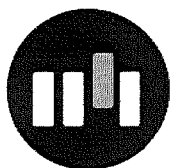
- **Resolución número 2015121314 del 4 de agosto de 2015** . Es pertinente toda vez que a través del mismo documento se pretende acreditar la inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placa SNP805 de propiedad de la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., toda vez que en el mismo se encuentra inmersa una afirmación bajo la gravedad de juramento de uno de los demandantes, del señor Jesús Humberto Rojas Torres, quien como lo manifestó el mismo apoderado de la parte demandante, es testigo directo de los hechos.
- **Informe de policía de tránsito número A 000169842 del 17 de marzo de 2015.**
Es pertinente pues a través de este se acreditan las personas presentes al momento de la ocurrencia de los hechos y la descripción de los daños materiales de los vehículos presentes en el hecho.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al juzgado se cite al demandante JESÚS HUMBERTO ROJAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.825.466 para que en su calidad de demandante absuelva el interrogatorio que le formularé verbalmente o por escrito, relacionado con los hechos de la demanda y de la contestación formulada. Para tal efecto puede ser citado en las direcciones de notificaciones que constan en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones.

ANEXOS

- a. Poder otorgado.
- b. Certificado de existencia y representación legal de la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., vigente.
- c. Los enunciados como prueba.



DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Nuestro representado HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., en la Calle 50B # 39-10, Medellín, Antioquia, teléfono (4) 479 7958. Los apoderados en la Transversal 32E N°74D – 92 Belén Alameda, Medellín. Teléfono (4) 412 9481, correo electrónico monicasanchez@enclaveabogados.com

Cordialmente,



MÓNICA SÁNCHEZ OSPINA

Apoderada especial

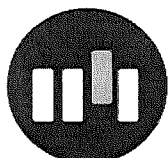
T.P. 202.207 del C.S. de la J.



DANIEL RESTREPO ARDILA

Apoderado especial

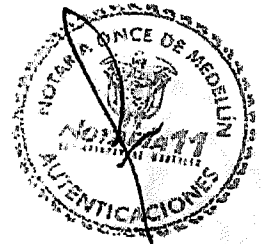
T.P. 203.017 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO DECIMOCIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

DEMANDANTES: Jesús Humberto Rojas Torres y otros.
DEMANDADO: HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S. y otro
RADICADO: 2019-00098-00

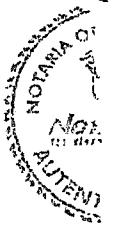


WILFER USECHE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.422.406 expedida en Villa del Rosario, Norte de Santander, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S., identificada con el NIT 900.221.553-4, sociedad demandada por los señores Jesús Humberto Torres Rojas y otros y con proceso radicado 2019-00098-00, me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente, a los abogados, **MÓNICA SÁNCHEZ OSPINA** y **DANIEL RESTREPO ARDILA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.040.734.626 y 1.039.451.160 y con las tarjetas profesionales números 202.207 y 203.017 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la compañía FEDUSE S.A., conjunta o separadamente, se notifiquen del auto admisorio, contesten la demanda de responsabilidad civil extracontractual, para que llamen en garantía, para que asistan a las audiencias y diligencias que llegaren a programarse, así como a las audiencias de conciliación que se lleven a cabo al interior del proceso, además, para que tramiten y lleven hasta su terminación el proceso en mención, con ocasión a los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2015 en la ciudad de Medellín, con el vehículo de placa SNP805 registrado en Sabaneta, Antioquia, marca HINO, línea FC9JJS, color blanco, modelo 2011, hecho en el que falleció el señor Luis Fernando Rojas Rodríguez. El vehículo relacionado con los hechos del 17 de marzo de 2015 es de propiedad de la compañía HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.

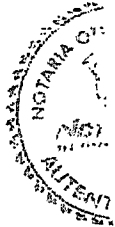




DOCUMENTO CON ESPACIOS
EN BLANCO AL MOMENTO
DE AUTENTICAR. NOTARIA 77



DOCUMENTO CON ESPACIOS
EN BLANCO AL MOMENTO
DE AUTENTICAR. NOTARIA 77

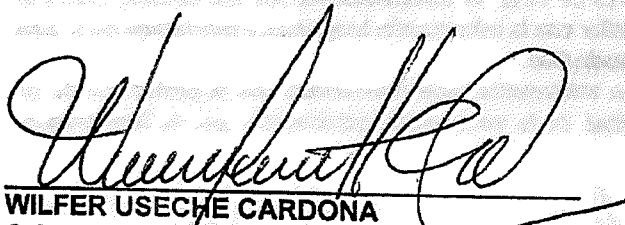




Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

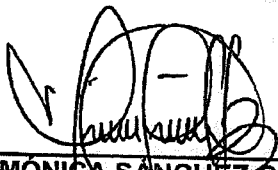
De manera expresa autorizo a mis representados para adelantar negociaciones en pro de una eventual conciliación con las víctimas del accidente de tránsito relacionado o con quien estas deleguen.

Sírvase reconocerle personería jurídica a mis apoderados, quienes tienen su domicilio profesional en la Transversal 32E # 74D-92, Medellín, Colombia, teléfono (4) 412 9481, correo electrónico contactenos@enclaveabogados.com



WILFER USECHE CARDONA
C.C. número 1.140.422.406 de Villa del Rosario
Representante legal
HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.
NIT 900.221.553-4

Aceptamos:



MÓNICA SANCHEZ OSPINA
C.C. número 1.040.734.626
T.P. 202.207 del C.S. de la J.



DANIEL RESTREPO ARDILA
C.C. número 1.039.451.160
T.P. 203.017 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14221

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Circuito de Medellín, compareció:

WILFER ARNALDO USECHE CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1140422406, presentó el documento dirigido a SEÑORES: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3mal60g785h8
25/07/2019 - 08:38:26:763



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARTHA LUCÍA CARDONA TOBÓN
Notaría once (11) del Circuito de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3mal60g785h8

